



PÓLIZA DE FACTORAJE SIN RECURSO COBERTURA DE RIESGO DE IMPAGOS COMERCIAL

CONDICIONES GENERALES

SOLUNION MÉXICO SEGUROS DE CRÉDITO, S.A.

ÍNDICE

DEFINICIONES	3
Artículo Preliminar	6
Artículo 1: Objeto del Seguro	6
Artículo 2: Alcance de la Cobertura	7
Artículo 3: Riesgos excluidos de la Cobertura	7
Artículo 4: Suspensión de la Cobertura por Discusión Comercial	11
Artículo 5: Solicitud de Cobertura y Clasificación de los Deudores	12
Artículo 6: Efecto y Duración del Endoso de Clasificación	13
Artículo 7: Rotación del Límite de Crédito	14
Artículo 8: Prórrogas de vencimiento	14
Artículo 9: Obligación de evitar o aminorar el riesgo – Agravamiento del Riesgo	15
Artículo 10: Aviso de Siniestro	16
Artículo 11: Gestiones de Cobranza y Asignación de Recuperaciones	17
Artículo 12: Pago de la Indemnización	18
Artículo 13: Porcentaje de Cobertura	19
Artículo 14: Indemnización Máxima Anual	20
Artículo 15: Subrogación y Cesión de los Derechos de Crédito	20
Artículo 16: Cesión del derecho de la indemnización	20
Artículo 17: Declaración de derechos de crédito adquiridos	21
Artículo 18: Prima de la Póliza	21
Artículo 19: Falta de Pago de la Prima	22
Artículo 20: Servicios de la Póliza	23
Artículo 21: Compensación	23
Artículo 22: Efecto, Duración y Renovación del Seguro	23
Artículo 23: Moneda Contractual	24
Artículo 24: Tipo de Cambio Aplicable en la Indemnización	25
Artículo 25: Confidencialidad	25
Artículo 26: Controversias y Prescripción	25
Artículo 27: Derechos de Control	26
Artículo 28: Domicilio	26

DEFINICIONES

1. **ASEGURADORA:** La entidad aseguradora que ha emitido esta Póliza y que asume los riesgos cubiertos bajo la misma.
2. **ASEGURADO:** Persona jurídica, titular de los derechos de crédito asegurado por la vía de la adquisición bajo la modalidad “factoraje sin recurso” de los créditos del Cedente, que queda cubierta de los riesgos a que se refiere esta Póliza.
3. **BENEFICIARIO:** La persona jurídica designada por el Asegurado y aceptada por la Aseguradora para recibir el pago de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a la Póliza en caso de siniestro.
4. **CEDENTE:** Persona jurídica que realiza la venta y/o prestación de servicios a crédito al Deudor y que procede a la cesión al Asegurado de la titularidad de los créditos, bajo la modalidad de “factoraje sin recurso”.
5. **DEDUCIBLE:** Es el porcentaje o cantidad que representa la participación del Asegurado en la pérdida ocasionada por el siniestro antes que la r realice una indemnización.
6. **DEUDOR:** Persona jurídica contraparte del Cedente en un contrato de compraventa mercantil o de prestación de servicios, obligado al pago del crédito al Asegurado.
7. **DEUDOR PÚBLICO:** Son Deudores Públicos el Estado, los entes públicos territoriales, los organismos de Derecho público y las asociaciones constituidas por uno o más de dichos entes o de dichos organismos de Derecho público. Se entiende como Deudor Público todo organismo creado para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, dotado de personalidad jurídica, y cuya actividad esté mayoritariamente financiada por el Estado, los entes públicos territoriales u otros organismos de Derecho público, cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estos últimos, o cuyo órgano de administración, de dirección o de vigilancia esté compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por el Estado, los entes públicos territoriales u otros organismos de Derecho público. También se considerará Deudor Público cualquier Deudor que la Aseguradora haya identificado como tal en el Endoso de Clasificación.
8. **COMPRAVENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIO:** Contrato mercantil de compraventa por entrega en firme o de prestación de servicios a crédito suscrito entre el Cedente y el Deudor que tiene por objeto la venta en firme de bienes o servicios objeto del crédito cuya titularidad es cedida por el Cedente al Asegurado, dichas entregas o prestación de servicios pueden ser al mercado doméstico o a la exportación.
9. **CRÉDITO:** Es el derecho de pago cierto, líquido, exigible y a plazo determinado que ostenta el Asegurado de obtener del Deudor y en su caso del garante el pago del precio

del suministro de los bienes o de la prestación de los servicios realizados por el Cedente, en mercado doméstico y/o exportación.

- 10. ENDOSO DE CLASIFICACIÓN:** Es el documento que forma parte integrante de la Póliza y que la Aseguradora emite respecto de cada Deudor, en el que se autoriza el monto del Límite de Crédito, el Porcentaje de Cobertura y el resto de las condiciones de cobertura.
- 11. FRANQUICIA:** Es el importe impagado reportado por el Asegurado que, al ser igual o inferior al monto pactado en las Condiciones Particulares, no será indemnizado por la Aseguradora.
- 12. GARANTE:** La persona jurídica que garantiza el pago del crédito que ostente el Asegurado a su favor.
- 13. LIMITE DE CRÉDITO:** Es el importe máximo asegurado para cada uno de los Deudores, establecido por la Aseguradora mediante el Endoso de Clasificación.
- 14. PÉRDIDA NETA DEFINITIVA:** Es el monto total final a indemnizar, limitado a la cobertura respaldada por Deudor, que la Aseguradora cuantifica después de aplicado el deducible y/o recuperaciones que proceda.
- 15. PERIODO DE ESPERA:** Es el periodo establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza para iniciar el proceso de indemnización del siniestro, dicho periodo se inicia con la fecha del Aviso de Siniestro.
- 16. PERIODO DE GRACIA:** Se entiende como el periodo durante el cual las coberturas de la póliza están aún en vigor, pese a que no se haya producido el pago de la prima pactada en las Condiciones Particulares.
- 17. PORCENTAJE DE COBERTURA:** Es la proporción en que se distribuye el riesgo cubierto entre el Asegurado y la Aseguradora, que aparece fijado en el Endoso de Clasificación y que se aplica a la pérdida final en caso de siniestro para determinar el importe de la indemnización.

Si en el Endoso de Clasificación no figurase tal proporción, se entenderá que el porcentaje de cobertura del Asegurado será el máximo fijado en las Condiciones Particulares de la Póliza o en el Endoso a la Póliza o Condición Especial que regule la cobertura del Deudor.
- 18. PÓLIZA:** Las presentes Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Endosos de Clasificación y las Condiciones Especiales.
- 19. PRIMA:** Precio del seguro, cuyo importe y forma de pago se establecen en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza.

20. PRIMA ESTIMADA ANUAL: Es la Prima establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza, calculada sobre el volumen anual de derechos de crédito adquiridos estimado para el Periodo de Seguro.

21. PRIMA MÍNIMA: Es el precio mínimo al que la Aseguradora tiene derecho para el periodo de vigencia de la Póliza.

Artículo Preliminar

1. La presente Póliza de Seguro de Crédito, que comprende las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, Endosos de Clasificación y Endosos pactados entre las partes, se emite por Solunion México Seguros de Crédito, S.A. (en adelante la Aseguradora) en beneficio del Contratante del Seguro (en adelante el Asegurado) indicado en la misma, sobre la base de las declaraciones formuladas por el Asegurado en el formato designado para tal efecto, el cual forma parte integrante de la Póliza.
2. Al aceptar la Póliza, el Asegurado garantiza que las declaraciones realizadas en el formato designado para tal efecto son ciertas en la fecha suscripción de este y en la fecha en la que se acuerde la emisión de la Póliza.
3. Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo, se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.

Artículo 1: Objeto del Seguro

- 1.1. En los términos y condiciones pactados en la presente póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar al Asegurado las pérdidas finales que experimente este a consecuencia del impago de los Deudores del o de los Cedente(s), respecto de los derechos de crédito adquiridos de los Cedentes por parte del Asegurado, durante la vigencia del periodo de seguro, ya sea por mercado doméstico y/o a la exportación, en virtud de los contratos de factoraje sin recurso celebrados entre el Asegurado y sus Cedentes, siempre y cuando dichas adquisiciones de derechos de crédito doméstico o a la exportación, cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Que el Asegurado asuma el riesgo de la insolvencia del Deudor.
 - b) Que las cesiones de los derechos de crédito se formalicen a favor del Asegurado para todos los créditos cedidos por el Cedente sobre un Deudor, es decir, con carácter de exclusividad por Deudor.
 - c) Que los créditos deriven de entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas por los Cedentes a los Deudores clasificados y facturados en el plazo máximo de 30 días siguientes a la entrega o prestación del servicio, con la debida aprobación del Asegurado.

Artículo 2: Alcance de la Cobertura

- 2.1** La cobertura alcanza a la adquisición de derechos de crédito no discutidos derivados de los contratos de factoraje celebrados por los Cedentes en el tráfico normal de su actividad profesional, empresarial o industrial, siempre que la Aseguradora haya fijado un Límite de Crédito para el Deudor respectivo mediante un Endoso de Clasificación.
- 2.2** La cobertura comienza desde la fecha de la adquisición de los derechos de crédito por parte del Asegurado al Cedente. Esta adquisición se tendrá que realizar dentro de los treinta días naturales (30) siguientes a la fecha de emisión de la factura.
- 2.3** El Asegurado es responsable de que la totalidad de los derechos de crédito adquiridos de los Cedentes cumplan con las cláusulas del presente contrato, así como de la existencia y exigibilidad de dichas operaciones mercantiles celebradas entre el Cedente y sus clientes deudores.

Artículo 3: Riesgos excluidos de la Cobertura

3.1 Riesgos Comerciales:

- a) Derechos de crédito que no hayan sido efectivamente adquiridos por el Asegurado, subrogándose en la posición del Cedente y asumiendo el riesgo de la insolvencia del Deudor.**
- b) Derechos de crédito que estuvieran asegurados o garantizados en el marco de otro contrato suscrito entre el Cedente o el Asegurado y la Aseguradora o un tercero, sin que se realice el aviso correspondiente a la Aseguradora con la debida aceptación de ésta.**
- c) Derechos de crédito frente a personas físicas que no tengan la condición de empresario o profesional, o que, aunque tengan dicha condición no hayan actuado en la operación en ejercicio de su actividad independiente económica o profesional, o no dispongan de un establecimiento fijo y abierto a terceros y debidamente registrado.**
- d) Derechos de Crédito frente a cualquier persona jurídica sobre la que el Asegurado o el Cedente pueda ejercer, directa o indirectamente, un control efectivo, participando en su gestión, dirección o estructura financiera, o viceversa, cualquier persona física o jurídica que pueda ejercer sobre el**

Asegurado o el Cedente dicho control, salvo que en cualquiera de estos casos la Aseguradora lo autorice expresamente por escrito previa solicitud del Asegurado con indicación expresa de esa vinculación.

- e) Las operaciones en que el Deudor deba realizar el pago con anterioridad, o de forma simultánea, a la entrega de los bienes o al inicio de la prestación de los servicios.**
- f) Los derechos de crédito cuyo importe sea igual o inferior a la franquicia que, en su caso, se establezca en Endosos de la Póliza o en sus Condiciones Particulares.**
- g) Créditos que tengan conexión con un país distinto del país del Cedente o del Deudor (en adelante Tercer País) cuando, en virtud de los términos y condiciones pactados entre el Cedente y su Deudor, concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:**
 - a. La entrega de los bienes o la prestación de los servicios deba ejecutarse desde, o en, o a través de, un Tercer país;**
 - b. El pago deba realizarse desde un Tercer país o este condicionado a que el Deudor reciba previamente un pago desde un Tercer País.**

Este principio no será de aplicación cuando el Tercer País sea un Estado miembro de la Unión Europea o del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), o cuando el Asegurado haya obtenido la autorización previa por escrito por parte del Asegurador.

- h) Créditos para los que el Cedente haya acordado inicialmente una fecha o un plazo de pago que exceda de las condiciones máximas de pago aplicables al país en que esté domiciliado el Deudor, conforme a lo establecido en las Condiciones Particulares, salvo que la Aseguradora lo autorice expresamente por escrito o fije un plazo máximo de pago especial en el Endoso de Clasificación respecto al mismo Deudor.**
- i) Pérdidas que resulten del incumplimiento por parte del Cedente o sus representantes de alguno de los términos y condiciones del contrato de factoraje entre el Cedente y el Deudor, o que resulten de las acciones u omisiones imputables a transportistas, comisionistas, representantes, y demás intermediarios que intervengan en la ejecución de la operación.**

- j) Derechos de Crédito frente a Deudores respecto de los cuales, en el momento en que comienza la cobertura conforme al Artículo 2.2, el Asegurado tenga conocimiento del Impago de un crédito, por un plazo superior a treinta (30) días naturales desde su vencimiento inicial o desde el día siguiente del impago de un vencimiento prorrogado sin que haya sido íntegramente satisfecho.**
- k) Los intereses de cualquier clase, comisiones, gastos de negociación o devolución de efecto y multas o penalidades contractuales o legales, los aranceles, timbres y cualesquiera impuestos o tasas, a excepción, en su caso, del Impuesto al Valor Agregado (IVA).**
- l) Los costos derivados de la disputa sobre la aceptación de los bienes o servicios por el Deudor.**
- m) Las fluctuaciones de tipo de cambio o devaluaciones de la moneda en que deba hacerse el pago.**
- n) Los derechos de crédito derivados de operaciones ilícitas, actuaciones dolosas o fraudulentas, incluidas las derivadas de fraude electrónico o virtual o de brechas en la ciberseguridad de los sistemas informáticos del Asegurado.**
- o) Los derechos de crédito derivados de entregas de bienes o prestaciones de servicios que infrinjan cualquier legislación o normativa que les sean aplicables, incluidas las de carácter sancionador económico o comercial, de cualquier organización internacional reconocida en el derecho internacional, o procedan de un Cedente o Asegurado afectado por cualquiera de estas circunstancias, o se realicen sin las licencias, aprobaciones o autorizaciones necesarias.**
- p) Las pérdidas derivadas de la adquisición de derechos de crédito a Cedentes que no ostenten la condición de personas jurídicas o personas físicas con actividad empresarial.**
- q) Los derechos de crédito cuya titularidad no ostente el Asegurado conforme a la legislación aplicable, o que hayan sido adquiridos por el Asegurado sin la totalidad de las garantías y/o condiciones estipuladas en la venta entre Cedente y Deudor.**

- r) Las pérdidas del Asegurado derivadas de la falta de notificación de la cesión de los derechos de crédito al Deudor, conforme a la legislación aplicable, que libere a este total o parcialmente del pago de la deuda al Asegurado.
- s) En el caso que, se otorgue al Cedente mandato de cobranza o se conceda a este la facultad de llevar a cabo la cobranza del crédito correspondiente, las pérdidas que no sean legítimas y exigibles.
- t) Los créditos que no cumplan con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la póliza.
- u) Pérdidas derivadas de ventas a consignación o ventas de contado.

La Aseguradora no proporcionará cobertura ni será responsable de pagar ninguna indemnización o realizar cualquier otro tipo de pago o beneficio derivado de la contratación de la Póliza en la medida en que la provisión de dicha cobertura, o la realización de cualquier tipo de pago o beneficio exponga a la Aseguradora a cualquier sanción, prohibición o restricción en virtud de las resoluciones de las Naciones Unidas o las sanciones comerciales o económicas, leyes o reglamentos de la Unión Europea, el Reino Unido o los Estados Unidos de América, siempre que el país que imponga la sanción tenga celebrado con México un tratado internacional relativo a los puntos señalados en la presente cláusula.

3.2 Riesgos Políticos y Extraordinarios

Salvo pacto expreso entre las partes, formalizado mediante Endoso a la Póliza para derechos de crédito adquiridos sobre Deudores de mercado de exportación, quedan excluidas de cobertura las pérdidas derivadas de cualquier tipo de riesgo político o extraordinario, tales como las siguientes:

- a) Derechos de Crédito frente a Deudores Públicos;
- b) Pérdidas que resulten de acciones realizadas por las autoridades de hecho o de derecho de los Estados implicados, tales como medidas restrictivas del comercio de mercancías y la ejecución de pagos, embargos, nacionalizaciones, requisas o expropiaciones, o cualesquiera otras de naturaleza análoga. Igualmente quedan excluidas de cobertura las pérdidas que resulten de la demora en la transferencia de divisas, como consecuencia

de restricciones impuestas a la transferencia de divisas u otras medidas legislativas, aunque el Deudor haya realizado un depósito en moneda local.

c) Pérdidas que resulten de conflictos armados, haya precedido o no declaración oficial de guerra, o de revoluciones, revueltas o cualquier acontecimiento similar, la ocupación total o parcial por una potencia extranjera del territorio nacional del país en que radique el Deudor, o de actos de terrorismo.

d) Pérdidas derivadas de circunstancias o acontecimientos catastróficos o desastres naturales, o de riesgo químico y biológico, o que deriven directa o indirectamente de los efectos de la energía nuclear.

La Aseguradora no proporcionará cobertura ni será responsable de pagar ninguna indemnización o realizar cualquier otro tipo de pago o beneficio derivado de la contratación de la Póliza en la medida en que la provisión de dicha cobertura, o la realización de cualquier tipo de pago o beneficio exponga al Asegurador a cualquier sanción, prohibición o restricción en virtud de las resoluciones de las Naciones Unidas o las sanciones comerciales o económicas, leyes o reglamentos de la Unión Europea, el Reino Unido o los Estados Unidos de América, siempre que el país que imponga la sanción tenga celebrado con México un tratado internacional relativo a los puntos señalados en la presente cláusula.

Artículo 4: Suspensión de la Cobertura por Discusión Comercial

Se entiende por discusión comercial la impugnación por parte del Deudor o sus garantes de la existencia o legitimidad de los derechos de crédito, alegada y justificada de forma suficiente y de manera fehaciente.

4.1 La discusión comercial deja en suspenso la cobertura del seguro para los derechos de crédito discutidos hasta que el Asegurado acredite mediante sentencia judicial firme definitiva la existencia y legitimidad del crédito.

4.2 Tan pronto como le sea comunicado la suspensión de cobertura para estos créditos por parte de la Aseguradora y siempre en un plazo máximo de tres (3) meses desde la fecha de dicha notificación, el Asegurado está obligado a iniciar o continuar las acciones legales oportunas contra el Deudor o, en su caso, contra sus garantes, con el objeto de obtener el reconocimiento del crédito, a través de sentencia judicial firme definitiva. Si en el plazo

indicado de tres meses, el Asegurado no ha iniciado las acciones legales oportunas, la Aseguradora no tendrá ninguna responsabilidad indemnizatoria con respecto a los derechos de crédito discutidos.

- 4.3** Una vez reconocida la existencia y legitimidad del crédito discutido, mediante sentencia judicial firme, o por reconocimiento del Deudor o sus garantes, se procederá al abono del importe de la indemnización que corresponda.

La suspensión de la cobertura por Discusión Comercial se extiende a la relación subyacente entre el Cedente y su Deudor, de tal forma que ésta debe ser cierta, líquida, legítima, exigible y a plazo determinado.

Artículo 5: Solicitud de Cobertura y Clasificación de los Deudores

Durante la vigencia y para la cobertura de los derechos de crédito dentro de la Póliza, será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- 5.1** Que el Asegurado haya solicitado a la Aseguradora, al inicio o durante la vigencia de la póliza, un Límite de Crédito para cada uno de los Deudores sobre los que va a realizar operaciones de “Factoraje sin recurso”. Dicha solicitud deberá contener respecto del Deudor como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social completa
- b) Registro Federal de Contribuyentes o similar en el país de origen.
- c) Domicilio Completo
- d) Ciudad, Estado y País
- e) Teléfono y/o correo electrónico
- f) Importe del límite de crédito solicitado
- g) Duración máxima del crédito
- h) Forma de Pago

- 5.2** Que la Aseguradora haya emitido, previo a la adquisición del derecho de crédito, el correspondiente Endoso de Clasificación estableciendo el Límite del Crédito aceptado.

Cuando el Endoso de Clasificación establezca requisitos o condiciones especiales, los efectos del límite de crédito fijado, estarán sujetos al cumplimiento de tales requisitos o condiciones.

No existe cobertura en tanto no se haya emitido el Endoso de Clasificación correspondiente a cada Deudor. Si el importe total de los derechos de crédito frente a un Deudor supera el Límite de Crédito establecido, el exceso quedará excluido de la cobertura.

- 5.3** Que el Asegurado cumpla con la obligación de informar a la Aseguradora de todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Se entiende

que la Aseguradora no hubiera concedido límite de crédito si el Asegurado le hubiese informado correctamente de las siguientes situaciones:

- a) Si en el momento de solicitar la clasificación de un Deudor, o un aumento de Límite de Crédito para un Deudor clasificado, existiera un retraso de 60 días naturales o más, en los pagos que estuviera adeudando tal Deudor al Asegurado y/o al Cedente.
- b) Si en las relaciones entre el Cedente y/o el Asegurado y su Deudor, anteriores a la solicitud de cobertura, se hubieran dado situaciones de falta de pago o incumplimientos contractuales, de forma que si estas operaciones hubieran estado aseguradas habrían podido dar lugar a una indemnización por parte de la Aseguradora en los términos de la póliza.
- c) Si resultara probado que el Cedente o el Asegurado hubieran emprendido acciones judiciales contra el Deudor o conocieran que éste se encuentra en situación de insolvencia de derecho, o conocieran que se encuentra tomando medidas preparatorias para una declaración de insolvencia.

Cualquier incumplimiento por el Asegurado de las obligaciones que le corresponden establecidas en este Artículo conlleva la exclusión de la cobertura de los derechos de crédito afectados.

Artículo 6: Efecto y Duración del Endoso de Clasificación

6.1 El Endoso de Clasificación una vez emitido y enviado al Asegurado, tendrá efecto a partir de la fecha indicada en el mismo y resultará de aplicación para las adquisiciones de derechos de crédito realizadas por el Asegurado a partir de dicha fecha. Su duración alcanzará hasta la fecha de vencimiento de la Póliza, siempre que no se modifique conforme lo indicado en el artículo 6.2.

El Asegurado puede solicitar un incremento de Límite de Crédito en cualquier momento siendo esta petición resuelta por la Aseguradora. En caso de aceptación total o parcial, el Endoso de Clasificación que recoge el aumento total o parcial tendrá efecto conforme la fecha que se indique en el mismo.

6.2 En todo momento la Aseguradora podrá reducir, anular o modificar todas o algunas de las condiciones de cobertura establecidas en el Endoso de Clasificación y, en especial el Límite de Crédito, el Porcentaje de Cobertura y las condiciones de pago, surtiendo efecto dicha modificación, anulación o reducción a partir de la fecha de comunicación remitida por parte de la Aseguradora al Asegurado. La decisión de la Aseguradora de modificar el Límite de Crédito se hará constar en un nuevo Endoso de Clasificación. Todo Endoso de Clasificación anula y sustituye a cualquier otro anterior en relación con el mismo Deudor.

6.3 Los derechos de crédito adquiridos por el Asegurado con anterioridad a la fecha de comunicación al Asegurado de la reducción, anulación o modificación de un Límite de Crédito

quedarán cubiertos de acuerdo con las condiciones establecidas en el Endoso de Clasificación hasta entonces en vigor.

- 6.4** Las decisiones que la Aseguradora adopte en relación con los Endosos de Clasificación de todos y cada uno de los Deudores del Asegurado serán notificadas a través de la Plataforma Electrónica puesta a disposición del Asegurado. Adicionalmente, se remitirán dichas decisiones por correo electrónico, que será enviado a la dirección que haya sido facilitada a tal efecto por el Asegurado.
- 6.5** Las notificaciones se entenderán practicadas de forma efectiva y tendrán sus efectos, desde su comunicación al Asegurado, conforme a lo señalado en los numerales anteriores. En caso de duda o controversia al respecto, las partes aceptan que los archivos informáticos y registros de la Aseguradora, constituyen el medio de prueba, sin que sea necesaria la acreditación de su recepción.
- 6.6** Al vencimiento de cada anualidad de la Póliza, excepto en caso de terminación del contrato, se entenderán renovados tácitamente por una nueva anualidad todos los Límites de Crédito existentes, con excepción de los que el Asegurado, en un plazo máximo de 30 días hábiles previos a la finalización del periodo de seguro, comunique su deseo de eliminar.

Artículo 7: Rotación del Límite de Crédito

- 7.1** Mientras el Endoso de Clasificación se encuentre en vigor, los derechos de crédito adquiridos por el Asegurado de su Cedente se imputarán a su Límite de Crédito por orden cronológico, siempre que el Asegurado haya cumplido con la obligación de notificar los derechos de crédito adquiridos según lo establecido en estas Condiciones Generales.
- 7.2** La rotación del Límite de Crédito significa que este puede ser utilizado nuevamente para la inclusión en la cobertura de nuevos derechos de crédito adquiridos, en la medida que el Deudor vaya cancelando los importes incluidos en dicho límite con anterioridad.
- 7.3** La rotación del límite de crédito de un determinado Deudor se suspenderá desde el momento en que el Asegurado presente a la Aseguradora, el Aviso de Siniestro.

Artículo 8: Prórrogas de vencimiento

- 8.1** Para evitar o aminorar las consecuencias de un siniestro, el Asegurado podrá prorrogar de manera facultativa o conceder nuevos plazos de pago de un crédito a su Deudor, sin

autorización de la Aseguradora, antes de su vencimiento original o máximo 30 días naturales siguientes del vencimiento del crédito.

El plazo de la prórroga facultativa en ningún caso podrá exceder los 90 días desde la fecha del vencimiento original.

8.2 Cualquier prórroga que exceda del plazo indicado anteriormente o que se formalice sobre un vencimiento anteriormente prorrogado, o se refiera a un deudor cuya cobertura haya sido cancelada o se encuentre en insolvencia, deberá ser autorizada en forma previa y por escrito por la Aseguradora. **En caso de concederse una prórroga a los derechos de crédito sin la referida autorización, quedaran excluidos de cobertura del seguro.**

8.3 El otorgamiento de una prórroga en ningún caso podrá menoscabar la eficacia jurídica de los documentos que instrumenten el vencimiento original, salvo autorización previa y expresa de la Aseguradora, ni de las garantías de pago convenidas. La concesión del Asegurado de una prórroga facultativa o la autorización de una prórroga por la Aseguradora no afecta el derecho de la Aseguradora para rechazar un siniestro en caso de incumplimiento por parte del Asegurado de los términos y condiciones de la Póliza.

8.4 El Asegurado no podrá en ningún caso conceder prórrogas de vencimiento en condiciones que supongan un perjuicio o detrimento de la seguridad de pago del crédito o de las garantías de pago si existiesen.

8.5 La Aseguradora se reserva el derecho de solicitar información, junto con las notificaciones de derechos de crédito de todas las prórrogas concedidas en el curso del mes anterior con indicación nominativa por Deudor, vencimiento original, nuevo vencimiento, y suma prorrogada, siempre que este supera la cantidad fijada en las Condiciones Particulares.

Artículo 9: Obligación de evitar o aminorar el riesgo – Agravamiento del Riesgo

9.1 El Asegurado tendrá que tomar todas las medidas justificadas y prudentes, incluyendo cualquier medida razonablemente requerida por la Aseguradora, que puedan ser necesarias para evitar cualquier pérdida protegiendo los derechos de los créditos adquiridos como si no estuviera asegurado incluyendo la suspensión de nuevas adquisiciones de Derechos de Crédito frente a ese Deudor.

9.2 El Asegurado deberá comunicar a la Aseguradora, en un plazo de 3 días naturales después de haber conocido todas las circunstancias que hayan llegado a su conocimiento que supongan la agravación de los riesgos sometidos a cobertura, y adoptará de inmediato las medidas necesarias para evitar el siniestro o aminorar sus consecuencias.

9.3 Salvo autorización escrita de la Aseguradora, el Asegurado deberá abstenerse de realizar nuevas adquisiciones de derechos de crédito sobre un Deudor, transcurrido el plazo de treinta (30) días naturales desde la fecha de vencimiento del crédito, o en caso de vencimientos prorrogados al día siguiente venció dicho plazo, sin que éste hubiese sido pagado.

9.4 Cualquier incumplimiento por el Asegurado de las obligaciones que le corresponden establecidas en este Artículo conlleva la exclusión de la cobertura de los créditos afectados.

Artículo 10: Aviso de Siniestro

10.1 El Asegurado se obliga a notificar a la Aseguradora, a través de la Plataforma Electrónica puesta a su disposición o bien, a través del correo electrónico designado por el Asegurado, , el impago parcial o total de un crédito con un Deudor, junto con la documentación original que acredite la existencia y legitimidad de los derechos de crédito adquiridos e impagados, de la cesión de estos a favor del Asegurado y en su caso de la notificación de dicha cesión al Deudor, y un extracto de su cuenta con el Deudor, dentro del plazo de 60 días naturales del vencimiento inicial o 30 días naturales del vencimiento prorrogado impagado.

10.2 Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados a continuación, el Asegurado deberá presentar el Aviso de Siniestro dentro de un plazo máximo de quince (15) días naturales contados desde:

- a)** Que tenga conocimiento de la suspensión general del Deudor en el cumplimiento de sus obligaciones de pago,
- b)** Que el Deudor haya solicitado la declaración de concurso con arreglo a la legislación que le fuera aplicable,
- c)** Que se haya producido la desaparición, liquidación o el cierre del negocio del Deudor.

10.3 En el supuesto de que el Deudor se encontrara inmerso en un procedimiento concursal, con arreglo a la legislación vigente, el Asegurado deberá remitir a la Aseguradora la documentación que acredite haber efectuado en tiempo y forma la reclamación de los derechos de crédito ante los Tribunales competentes, con arreglo a las prescripciones legales establecidas.

10.4 El Asegurado deberá realizar cuantas gestiones sean necesarias para la defensa de su crédito y cuidará especialmente de actuar dentro de los plazos necesarios con el fin de que el crédito, los derechos de crédito o las acciones de recuperación futuras no se vean perjudicadas.

10.5 El Asegurado deberá enviar el Aviso de Siniestro con anterioridad si considera infructuosas nuevas gestiones de cobro, por su parte, ante el Deudor.

10.6 En caso de que el Asegurado no presente el Aviso de Siniestro o bien presentado, no envíe la documentación e información requerida por la Aseguradora, dentro del plazo de 30 días naturales, la Aseguradora quedará liberada de cualquier responsabilidad indemnizatoria.

Artículo 11: Gestiones de Cobranza y Asignación de Recuperaciones

11.1 A partir del momento de la presentación del Aviso de Siniestro, la Aseguradora dirigirá la gestión de cobro, realizando directamente o a través de terceros, las actuaciones que se estimen pertinentes para lograr el cobro de la totalidad del crédito, aun cuando una parte de este no se encontrará cubierta por el seguro.

11.2 El Asegurado concede mandato irrevocable a favor del Prestador de Servicios de cobranza establecido por la Aseguradora para efectuar las gestiones de cobranza de los derechos de crédito adquiridos. A tal efecto, el Asegurado está obligado a facilitar toda la documentación del crédito que sea requerida por la Aseguradora, otorgar poderes notariales a favor de éste o de las personas que ésta designe, en el supuesto que así se estime necesario, prestando la colaboración que le sea solicitada.

El Prestador de Servicios de cobranza podrá dar por finalizadas las acciones de cobro relativas a un expediente cuando no se obtengan resultados y en particular en los siguientes casos:

- a)** El Deudor se encuentra desaparecido; o
- b)** El Deudor no tenga ninguna capacidad de pago; o
- c)** Cuando la vía legal es no es aconsejable y en particular cuando pudieran derivarse gastos desproporcionados a la cantidad adeudada.

11.3 El Asegurado no podrá ejercitar acción alguna, ya sea esta judicial o extrajudicial, ni suscribir acuerdos o convenios, de carácter público o privado, con el Deudor o los garantes de éstos, sin el consentimiento expreso de la Aseguradora. Corresponde a la Aseguradora en exclusiva la dirección de cualquier actuación que pudiera corresponder al Asegurado para lograr el cobro del crédito, incluida la vía judicial, con independencia de que la cobertura de este sea total o parcial.

11.4 El incumplimiento de cualquiera de los tres anteriores apartados conllevará la exclusión automática de cobertura del crédito afectado por el incumplimiento.

11.5 El Asegurado tendrá derecho a conocer todas las gestiones de cobro que sean realizadas, así como a solicitar información de la evolución y estado de estas.

Cualquier medida o acción emprendida por la Aseguradora o instrucción dada por ella para la salvaguarda de los derechos de crédito no la priva de su derecho para invocar las causales de rechazo del siniestro que fueran procedentes. En este último caso, los gastos en que se haya incurrido serán a cargo del Asegurado.

11.6 Cualquier pago del crédito, total o parcial, que el Asegurado perciba a partir de la fecha de presentación del Aviso de Siniestro, ya sea por parte del Deudor o de sus garantes, serán considerados como recuperaciones, ya sean estos percibidos directamente por el Asegurado o a través de la Aseguradora.

11.7 Las recuperaciones resultantes de la ejecución de cualquier garantía requerida por la Aseguradora como requisito para otorgar cobertura a dicho derecho de crédito u obtenidas por el Asegurado serán aplicadas exclusivamente a los derechos de crédito asegurados.

11.8 En el supuesto de ocultación por parte del Asegurado o los Cedentes de la recepción de pagos totales o parciales de deudas comunicadas a la Aseguradora y objeto de indemnización, la Aseguradora podrá solicitar la devolución de las indemnizaciones abonadas, sin perjuicio de su derecho a rescindir la Póliza.

11.9 Los gastos de la gestión de cobranza son a cargo del Asegurado sin perjuicio de su posterior indemnización en la que resulte cubierto el crédito notificado y aplicando a esta cantidad el porcentaje de cobertura establecido en la Póliza. Aquellos gastos correspondientes a la parte de la deuda no cubierta serán a cargo del Asegurado en su totalidad.

11.10 Antes de cualquier indemnización, las recuperaciones pertenecen al Asegurado y se aplicarán a los derechos de crédito más antiguos. Estas recuperaciones recibidas por el Asegurado serán aplicadas a las facturas por orden cronológico de sus fechas de vencimiento originales y/o prorrogadas, según sea el caso.

Las recuperaciones que obtenga tanto el Asegurado como la Aseguradora con posterioridad al pago de una indemnización, descontados los gastos ocasionados, se aplicarán en primer lugar y por su importe total las cantidades recuperadas íntegramente a favor de la Aseguradora hasta el resarcimiento total de la indemnización practicada, y correspondiendo el remanente al Asegurado. En caso de obtener recuperación de intereses por mora, corresponderán a la Aseguradora los correspondientes a la indemnización practicada desde la fecha de su liquidación.

Artículo 12: Pago de la Indemnización

12.1 La recepción por la Aseguradora del Aviso de Siniestro inicia el Periodo de Espera fijado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

La Aseguradora podrá solicitar información y/o documentación necesaria al Asegurado para contar con la certeza que la deuda, además de ser cierta, líquida y exigible, es legítima y puede subrogarse en términos de ley en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al Asegurado.

Sujeto a lo dispuesto en el Apartado 2 de este Artículo y en el Artículo 18, una vez cumplidas todas las condiciones que esta Póliza establece y determinada la Pérdida Neta Definitiva, la Aseguradora practicará la indemnización definitiva del siniestro y procederá al pago de esta al Asegurado, en el plazo de treinta (30) días naturales contados a partir del vencimiento del Periodo de Espera, y una vez que cuente con la información y/o documentación solicitada por la Aseguradora.

Del importe de la indemnización debida, la Aseguradora podrá deducir las cantidades que el Asegurado le adeude por cualquier concepto.

Si, efectuado el pago de una indemnización, el Crédito fuera objeto de impugnación judicial por el Deudor, o en procedimientos concursales no fuera admitido en el pasivo del Deudor, o por cualquier otra circunstancia se pusiera de manifiesto que la cobertura de ese Crédito no es válida bajo los términos de esta Póliza, el Asegurado deberá reintegrar a la Aseguradora el importe total que este hubiere abonado en el plazo de diez (10) días naturales desde la recepción de la notificación de la Aseguradora solicitándole el reintegro de lo previamente abonado.

12.2 Cálculo de la Pérdida Asegurada

- a)** La Pérdida Asegurada está condicionada por el Límite de Crédito permitido para un determinado Deudor.
- b)** La Pérdida Asegurada vendrá determinada por el importe de los créditos adquiridos cubiertos, en los términos de la presente Póliza y deducidos:
 - i. Toda cantidad recibida por el Asegurado o los Cedentes del Deudor o de un tercero.
 - ii. El valor de realización de cualquier garantía o contrapartida dineraria o no dineraria entregada como pago al Asegurado o los Cedentes.
 - iii. Sujeto a la conformidad previa de la Aseguradora, el valor de realización de los bienes reintegrados.
- c)** En el supuesto de recuperación total o parcial de los intereses generados por un crédito, éstos serán, deducidos del importe del principal a los efectos de determinar la Pérdida Asegurada.

Artículo 13: Porcentaje de Cobertura

13.1 El Porcentaje de Cobertura especificado en las Condiciones Particulares, se aplicará a la Pérdida Asegurada calculada conforme a lo dispuesto en el Artículo 12.2.

13.2 El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo del Asegurado, condición que es de la esencia del presente seguro. Por consiguiente, el Asegurado no podrá asegurar dicho porcentaje no cubierto en otra Aseguradora, ni garantizarlo de ninguna otra forma, salvo expreso consentimiento de la Aseguradora.

Artículo 14: Indemnización Máxima Anual

La suma de los importes de las indemnizaciones a satisfacer por la Aseguradora, por los riesgos cubiertos en cada anualidad de la Póliza, queda limitada a la cifra que figura en las Condiciones Particulares.

Una vez pagada la Indemnización Máxima Anual la Aseguradora quedará liberada de toda responsabilidad indemnizatoria con independencia del valor de la suma de los Límites de Crédito en vigor. Asimismo, la recepción de cualquier recuperación no restablecerá la responsabilidad indemnizatoria.

Artículo 15: Subrogación y Cesión de los Derechos de Crédito

15.1 En virtud del pago de la indemnización, la Aseguradora se subroga automáticamente y hasta la concurrencia de su importe en todos los derechos y acciones que corresponden al Asegurado en relación con los derechos de crédito adquiridos. El Asegurado estará obligado a ceder a la Aseguradora los derechos de Crédito que tenga contra del Deudor una vez satisfecha la indemnización correspondiente, suscribiendo cuantos documentos públicos o privados fueran requeridos a tal fin, manteniéndose en vigor, incluso una vez cedidos los derechos de créditos, de cuantas obligaciones se deriven de la presente Póliza.

15.2 El Asegurado o el Cedente no podrán ceder a un tercero los créditos de un Deudor asegurado en la presente Póliza, salvo conformidad expresa y por escrito de la Aseguradora aceptando la cesión. En caso contrario, la Aseguradora se exime de toda responsabilidad indemnizatoria en relación con los créditos cedidos y del conjunto de los créditos de ese mismo Deudor.

Artículo 16: Cesión del derecho de la indemnización

16.1 El Asegurado no podrá designar Beneficiario de su derecho de cobro de las indemnizaciones devengadas o futuras derivadas de la Póliza sin la previa conformidad de la Aseguradora

mediante la emisión del Endoso correspondiente. La designación de Beneficiario no se aceptará si el Asegurado tuviera cantidades pendientes de pagar a la Aseguradora.

16.2 El Beneficiario del Seguro no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que le corresponden al propio Asegurado. La Aseguradora retendrá su derecho a oponer frente al Beneficiario cualquier excepción que tuviera frente al Asegurado.

16.3 El Beneficiario del Seguro podrá cumplir las obligaciones que por la presente Póliza se establecen a cargo del Asegurado, con plenos efectos frente a la Aseguradora.

Artículo 17: Declaración de derechos de crédito adquiridos

21.1 El Asegurado deberá notificar a la Aseguradora de forma nominativa, dentro del periodo establecido en las Condiciones Particulares de la póliza, la fecha de adquisición de los derechos de crédito, el tipo de cambio, la fecha de entrega o prestación del servicio, el valor en factura y el plazo de pago de todos los créditos adquiridos durante el periodo designado.

21.2 La declaración de derechos de crédito constituye una de las condiciones esenciales para la toma de efecto de la cobertura del crédito, por lo que la Aseguradora quedará liberada o exenta de su responsabilidad indemnizatoria respecto a los créditos no notificados, los vencidos e impagados por el mismo deudor que sean notificadas fuera del plazo máximo establecido y de los que se encuentren en curso de vencimiento en relación con el mismo deudor.

21.3 Una vez cumplido el trámite referido, se contará únicamente con un periodo de 10 (diez) días hábiles para modificaciones o correcciones, esto en virtud de cualquier error que se pudiera haber dado al declarar los créditos adquiridos. Transcurrido dicho plazo no se podrán hacer modificaciones sobre la notificación presentada.

La Aseguradora se reserva el derecho de auditar la declaración de derechos de crédito adquiridos con el objeto de certificar la veracidad de la información contenida en la misma.

Artículo 18: Prima de la Póliza

18.1 La Aseguradora establecerá al comienzo de cada periodo de seguro una Prima Estimada Anual en función del volumen de derechos de crédito a adquirirse estimado por el Asegurado. La Aseguradora emitirá recibos fraccionados de la Prima Estimada Anual antes mencionada o de la Prima Mínima, con la periodicidad establecida en las Condiciones Particulares.

18.2 El Asegurado está obligado al pago de la prima en los términos y plazos establecidos en las presentes Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares. El asegurado dispondrá de un periodo de 30 (treinta) días naturales para efectuar el pago de Prima.

18.3 La Prima correspondiente a la declaración de derechos de crédito adquiridos, según lo previsto en el artículo 17 de estas Condiciones Generales, se calculará aplicando las tasas establecidas en las Condiciones Particulares sobre el importe total de los derechos de crédito declarados a la Aseguradora. Respecto a cada uno de los derechos de crédito adquiridos y declarados, la Aseguradora tiene derecho a la prima por todo riesgo cubierto comenzado aun cuando este termine antes del vencimiento previsto.

18.4 La Prima Estimada Anual se ajustará al termino de cada período de seguro estipulado en las Condiciones Particulares, respecto a la prima calculada conforme a lo señalado en el punto 18.3, de acuerdo con lo siguiente:

18.4.1 Si del ajuste resulta que la Prima calculada conforme al punto 18.3, es superior a la Prima Estimada y/o Prima Mínima de acuerdo con el 18.1, el Asegurado deberá abonar la diferencia en una sola exhibición, en un plazo no mayor a 30 días naturales.

18.4.2 Si del ajuste, resulta que la Prima calculada conforme al punto 18.3, es inferior a la Prima Estimada y/o Prima Mínima de acuerdo al 18.1, la Aseguradora devolverá al Asegurado la diferencia en una sola exhibición en un plazo no mayor a 30 días naturales, considerando que la prima final (incluidos los descuentos aplicados con anticipación y el ajuste resultante de la notificación de derechos de crédito adquiridos) en ningún caso podrá ser inferior a la Prima Mínima especificada en las Condiciones Particulares de la Póliza, si así fuera, el Asegurado deberá abonar la diferencia en una sola exhibición en un plazo no mayor a 30 días naturales.

18.5 La sola percepción de prima sobre un riesgo excluido no significa aceptación de cobertura.

18.6 Los importes de la prima, los períodos y condiciones de pago se establecerán en las Condiciones Particulares de la Póliza, las cuales, junto con estas Condiciones Generales, hacen parte integrante de la Póliza de Seguro para todos los efectos legales a los que haya lugar.

Artículo 19: Falta de Pago de la Prima

En caso de pago fraccionado de la prima, la falta de pago de cualquier recibo de prima hará exigible la totalidad de la Prima Mínima correspondiente al periodo de seguro o de la Prima calculada conforme al punto 18.3 si fuera superior, y deberá ser pagada por el Asegurado como máximo en los 30 días naturales a la falta de pago.

Transcurridos 30 días naturales desde la falta de pago por el Asegurado, la Aseguradora quedará liberada de toda responsabilidad indemnizatoria sobre cualquier crédito adquirido por el Asegurado durante el periodo del seguro afectado por el impago.

La responsabilidad indemnizatoria de la Aseguradora volverá a nacer a las 24 horas del pago de la prima, sin carácter retroactivo, incluyendo únicamente los créditos adquiridos por el Asegurado a partir de dicho momento

Artículo 20: Servicios de la Póliza

20.1 El Asegurado está obligado a pagar por los gastos de estudio y monitoreo anual de la clasificación crediticia de los Deudores cubiertos por la Póliza, los cuales serán facturados por la Aseguradora.

20.2 Las facturas por servicios incluirán los impuestos y recargos correspondientes, que serán a cargo del Asegurado y vencerán a los 30 días naturales de la fecha de emisión de la factura.

20.3 El incumplimiento de la obligación de pago de los servicios de la Póliza permitirá retener cualquier cantidad pendiente de abono a favor del Asegurado hasta tanto éste proceda al pago de la cantidad pendiente.

Asimismo, se suspenderán todos los servicios de la Póliza, los cuáles serán restablecidos a las 24 horas del cumplimiento por el Asegurado de la obligación de Pago.

Artículo 21: Compensación

La Aseguradora podrá deducir cualquier importe que le adeude el Asegurado a la Aseguradora o a las compañías vinculadas a ésta, por cualquier concepto.

Artículo 22: Efecto, Duración y Renovación del Seguro

22.1 El contrato de seguro se perfecciona mediante la suscripción de esta Póliza y surte efecto a partir de las cero horas del día expresado en las Condiciones Particulares.

22.2 El contrato de seguro tendrá una duración de un año y será renovable automáticamente por periodos de la misma duración, mientras permanezcan las tarifas, términos y condiciones en los que se contrató el seguro originalmente. En caso de existir modificaciones en tarifas, términos y condiciones, la Aseguradora notificará 30 días naturales previo al término de la vigencia sobre las características y diferencias con la póliza próxima a vencerse para que el

Asegurado manifieste la conformidad y aceptación de lo notificado, a efectos de emitir la póliza con nueva vigencia.

No obstante lo anterior, las partes convienen expresamente en que este contrato podrá darse por terminado anticipadamente en cualquier momento y siempre que ocurran cualquiera de las siguientes causas:

- a) El Asegurado no realice la declaración estipulada en el artículo 17 del presente Condicionado.
- b) La declaración estipulada en el artículo 17 no sea fiel y cuente con errores u omisiones.
- c) El Asegurado deje de tener la actividad profesional, comercial o industrial que fue declarada al momento de la emisión de la póliza.
- d) En caso de actuaciones dolosas o fraudulentas por parte del Asegurado, surtiendo efecto la terminación del contrato al día siguiente de notificada por escrito por parte de la Aseguradora, dando lugar a la paralización de indemnizaciones pendientes de pago por parte de la Aseguradora.
- e) En caso de violaciones por parte del Asegurado a cualquier ley aplicable que incluyan un carácter comercial o económica y que no cumplan con los términos y condiciones pactados en la póliza de seguro de crédito. En estos casos, la terminación del contrato surtirá pleno efecto a los quince días naturales de haber sido notificada la causa por escrito por parte de la Aseguradora, excepto lo señalado en el inciso d) antes mencionado.

22.3 Con independencia de la notificación de terminación del contrato, las obligaciones contractuales subsisten para el Asegurado, siendo de forma específica, las relacionadas con el pago de los montos exigibles que deriven del contrato de seguro de crédito.

Cuando sea el Asegurado quien decida llevar a cabo la terminación del contrato, en todo momento será de obligado cumplimiento el pago de la Prima Mínima mencionada en la Condiciones Generales y Particulares de la Póliza, sea en cualquier momento durante la vigencia de la Póliza.

Artículo 23: Moneda Contractual

23.1 La Prima, los límites de crédito y cualquier otro valor monetario señalado en esta póliza viene expresado en la moneda referida en la Caratula de la Póliza, salvo que expresamente para una determinada cantidad se indique lo contrario.

23.2 Cualquier importe a cargo de las partes derivado de la presente Póliza, será liquidable en la moneda de la Póliza, o en su defecto en moneda nacional, al tipo de cambio publicado por

el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la fecha del pago, en términos del artículo 8 de la Ley Monetaria Vigente.

Artículo 24: Tipo de Cambio Aplicable en la Indemnización

Si los derechos de crédito adquiridos y asegurados se encuentran denominados en otra divisa convertible distinta a la de la Póliza conforme al artículo anterior, la conversión a la moneda de la Póliza se realizará aplicando el tipo de cambio determinado por el Banco de México que esté vigente el día en que deba efectuarse el pago de la correspondiente obligación.

Artículo 25: Confidencialidad

La presente Póliza, así como todas sus condiciones, endosos y/o correspondencia derivada de la misma, tienen carácter estrictamente confidencial tanto entre el Asegurado y la Aseguradora como con respecto a terceros. No tendrán la consideración de terceros las compañías del Grupo ALLIANZ y MAPFRE, los Co-asegurados identificados en la Póliza y el Agente de la Póliza. Todas estas partes deberán ofrecer el mismo grado de confidencialidad que la establecida para el Asegurado y la Aseguradora. La finalización de la Póliza no supondrá la terminación del deber de confidencialidad que se mantendrá hasta que dicha información sea de dominio público.

Artículo 26: Controversias y Prescripción

En caso de controversia, el Reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de la Aseguradora o bien, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias administrativas o directamente ante los citados tribunales.

Lo anterior dentro del término de 2 (dos) años contados a partir de que se suscite el hecho que dio origen a la controversia de que se trate, o en su caso, a partir de la negativa de la Aseguradora a satisfacer las pretensiones del reclamante, en términos del artículo 81 y 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Artículo 27: Derechos de Control

La Aseguradora tendrá en cualquier momento el derecho a examinar la correspondencia y documentos relativos a las operaciones aseguradas a fin de analizar la veracidad y exactitud de las declaraciones del Asegurado y realizar todas las verificaciones que estime conveniente.

Artículo 28: Domicilio

El domicilio de las partes será en las respectivas direcciones de sus domicilios sociales.

En términos de la disposición ocho de las Disposiciones de Carácter General en materia de sanas prácticas, transparencia y publicidad aplicables a las Instituciones de Seguros, se proporcionan los sitios de internet donde los preceptos legales citados en estas Condiciones Generales pueden ser consultados:

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPDUSF.pdf>

Disposiciones de Carácter General en materia de sanas prácticas, transparencia y publicidad aplicables a las Instituciones de Seguros

https://www.condusef.gob.mx/documentos/marco_legal/disp-seguros.pdf

Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISF.pdf>

Ley sobre el Contrato de Seguro

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/211.pdf>

La enumeración precedente no excluye ninguno de los requisitos y condiciones contenidos en la Póliza que el Asegurado declara conocer y expresamente acepta.

Durante la vigencia de la póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de

seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 21 de noviembre de 2024, con el número CNSF-S0059-0244-2024.

Unidad Especializada (UNE):

Lic. Abraham Aldana Torres

abraham.aldana@solunion.mx

(55) 52 01 79 00

Gral Mariano Escobedo 476, Piso 15, Col. Nueva Anzures, Miguel Hidalgo, CP. 11590, Cdmx.

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)

Av. Insurgentes Sur 762, Col. Del Valle, Benito Juárez, CP. 03100, Cdmx.

(55) 5448 7000

asesoria@condusef.gob.mx

www.condusef.gob.mx

Las abreviaciones contenidas en este documento pueden ser consultadas en:

<https://www.solunion.mx/poliza-innova-2/>